



RAD. 2021-00193 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por ALEX MANUEL MAIGUEL ALMENDRALES contra GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. EN REORGANIZACION, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. Informo, además, que el apoderado de la parte demandante presentó memoriales el día 8 de julio de 2021, a través de los cuales hace constar el cumplimiento de algunos requisitos para la admisión de la demanda. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00193-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEX MANUEL MAIGUEL ALMENDRALES  
DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. EN REORGANIZACION

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio abonó que el domicilio de las demandadas se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

**1. Testimonios.** La petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no se indica la dirección de residencia de los testigos. Por consiguiente, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**4. Insuficiencia de poder.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto que el poder que se otorgó al apoderado judicial del demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así, al no vislumbrarse el cumplimiento del requisito señalado, se devolverá la demanda para que se sanee esa falencia, so pena de rechazo, empero, precisando que el poder aportado del que dio fe pública la Notaría no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

Consecuentemente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.



RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza